

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado 54-001-4003-010-2022-00531-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora INGRID JOHANNA NUÑEZ VERGEL, **identificada con C.C. número 60.353.649**, a través de apoderada judicial, contra el señor GERSON ANTONIO BLANCO DELGADO; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el título valor objeto de ejecución letra de cambio LC2111-413-7474, fue endosado en propiedad a la señora INGRID JOHANNA NUÑEZ VERGEL, **identificada con cedula de ciudadanía número 37.391.303**, es decir, quien hoy día, pretende ejecutar la presente letra de cambio, a través de apoderada judicial, no es la beneficiaria del referido título valor, pues, reitero, el mismo fue endosado en propiedad a la señora Ingrid Johanna Núñez Vergel, identificada con CCN°37.391.303 (ver recuadro inferior).

ENDOSO En propiedad a <u>Ingrid Johanna Nuñez Vergel</u> <u>identificada con CC 37391303</u> <u>Diego Fabian Nuñez U.</u> C.C. <u>1090382755</u>	
AUTENTICACIÓN	

En razón a ello, nos abstendremos en la parte resolutive de este auto de librar el mandamiento de pago solicitado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Se ordena la entrega vía correo electrónico, de la demanda virtual a la parte demandante con sus anexos, sin necesidad de desglose, previa constancias en el sistema siglo XXI de este Juzgado.

TERCERO: Reconocer a la abogada MARÍA NATALIA GARCÍA-HERREROS DULCEY, como apoderada judicial de la señora INGRID JOHANNA NUÑEZ VERGEL, identificada con C.C. N°60.353.649, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Archívese lo que quedare de este trámite virtual.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

2020

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93c917d07238234b14c7ac48014720df67398411022869a1f0782d40a2345c0a
Documento generado en 19/08/2022 05:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por HOSPICLINIC DE COLOMBIA SAS, a través de apoderada judicial, contra COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A; y sería del caso entrar a pronunciarnos sobre el requerimiento a que hace alusión el artículo 421 del CGP, si no se constatará que en el escrito de demanda (folio 5, archivo 01 OneDrive), y en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, el domicilio de esta, se encuentra ubicado en el Barrio BOCAGRANDE, de la ciudad de Cartagena (B). *(ver recuadro inferior-folio 16, archivo 01).*

UBICACIÓN	
Dirección del domicilio principal:	Av. San Martín Cl 11 Esq. P-8 Edf. Grupo Area Barrio Bocagrande
Municipio:	CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico:	notificacioncoosaludeps@coosalud.com
Teléfono comercial 1:	6455180
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó
Página web:	No reportó

Así las cosas, y trayendo a colación la jurisprudencia reiterada de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, donde ha manifestado que los procesos de esta naturaleza, son del conocimiento de los Jueces Civiles Municipales del domicilio del demandado o del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, en aplicación a los numerales 1° y 3° del artículo 28 del CGP (AC1837—2019. Radicación N°11001-02-03-000-2019-01290-00 del 21 de mayo de 2019); y observándose que la profesional del derecho de la parte demandante, no manifestó el lugar de cumplimiento de las obligaciones, ni aportó siquiera, copia virtual de las facturas enunciadas en los hechos y pretensiones de la demanda; es por lo que, no puede darse aplicación a lo normado en el numeral 3° de la norma en cita; por ello, deberá darse aplicación a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 28 del CGP; así las cosas, y quedando claramente establecido que no somos competentes debido al factor territorial para conocer de la presente acción monitoria; es por lo que, se remitirá la presente demanda virtual al Juzgado Civil Municipal de Cartagena-reparto-Bolívar, teniéndose en cuenta que se rechazará en la parte resolutive de esta providencia el conocimiento de la misma, por carencia de competencia territorial. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el conocimiento de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda virtual, junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal (R) de Cartagena-Bolívar, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. **Ofíciase.**

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial de esta ciudad para lo pertinente a sus funciones. **Ofíciase.**

CUARTO: Reconózcase a la abogada YULYANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR, personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 704f550fd8fafce2071badca1c5c6365c681d0eb662bd1f3f137610c31443740
Documento generado en 19/08/2022 05:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo verbal

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00537-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por SALUDVIDA S.A. E.P.S EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial, contra el **CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LIMITADA**; y sería del caso entrar a pronunciarnos sobre la viabilidad o no, de proferir auto admisorio de demanda, si no se observara que a pesar que en el escrito de demanda se menciona en unas veces como entidad demandada a CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LIMITADA **CÚCUTA**, lo cierto es, que la razón social de la entidad es solamente CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LIMITADA; y su domicilio es en el municipio de Los Patios, Norte de Santander, avenida 10 N°25-02 - Patios centro (*ver recuadro inferior- folio 17, archivo 01 OneDrive*), como así se constata en el ítem de notificaciones de la demanda y en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Av 10-25 02 - Patios centro
Municipio : Los Patios
Correo electrónico : financiera01@centromedicolasamaritana.com

Por consiguiente, y dando cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, y a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el escrito de demanda, más exactamente, en el ítem *notificaciones* (folio 7); es lo que nos lleva a concluir, que este despacho no es competente para conocer de esta demanda, por ende, se remitirá la misma, al Juzgado Civil Municipal (R) del municipio de los Patios (N/S), para lo de su competencia. Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el conocimiento de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión virtual de la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal (R) del municipio de los Patios (N/S), dejándose constancia en el sistema siglo XXI. **Ofíciase.**

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial de esta ciudad, para lo pertinente a sus funciones. **Ofíciense.**

CUARTO: Reconózcase como apoderado judicial de la entidad demandante, al abogado MIGUEL ARTURO PINZÓN MONROY, conforme a las facultades descritas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2959775bfa11e6dba16d07ae373f38a9ac3de1677296a9058c291011f3f8cfbb**
Documento generado en 19/08/2022 05:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SUCESIÓN INTESADA
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00548-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la señora SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTTA, quien funge como hija del causante REINALDO ACEVEDO LOZADA (QEPD); y sería del caso proceder a aperturar el presente proceso sucesoral, si no se observara que no se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo 489 ibidem, en el sentido que no se aportó el avalúo catastral del predio con folio de matrícula N°260-144999; lo anterior, con el fin de determinar competencia por el factor cuantía.

Así, mismo se requiere a la mandataria judicial, para que nos allegue el sitio de ubicación de la cónyuge supérstite, para efecto de notificación, como la del acreedor hipotecario.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda virtual, para que sean subsanadas las falencias presentadas. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase a la abogada SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTTA, para que actúe en causa propia dentro de este trámite.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a68d7246498dd81e0fb5de1941aa4aa904397b9cce29f945e501bc9d43a345**

Documento generado en 19/08/2022 05:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NULIDAD ESCRITURAS PUBLICAS
Radicado 54-001-4003-010-2022-00551-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por los señores PAOLA ANDREA MOLINA PALACIOS y CRISTIAN ALEXANDER MOLINA PALACIOS, en su condición de coherederos del causante JORGE OSCAR MOLINA ASCANIO, a través de mandatario judicial, contra los señores ANNA SIVY MOLINA ASCANIO, MIREYA MARIA MOLINA ASCANIO, YAMILE DEL CARMEN MOLINA ASCANIO, ELIZABETH MENDOZA MOLINA, JOSÉ VICENTE CASTELLANOS OJEDA y CONSTRUCTORA SCALE+ S.A.S; observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 88 ss y 368 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procederá a su admisión, exceptuándose la declaratoria de medidas cautelares solicitadas, hasta tanto, la parte demandante preste caución por la cuantía de \$21.000.000.00, que corresponden al 20% de las pretensiones solicitadas. En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córraseles traslado por el término de 20 días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Abstenernos de decretar las medidas cautelares solicitadas, hasta tanto no se cumpla con lo motivado.

Reconózcase al abogado JAFET SAMIR GONZÁLEZ GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aca2fa8f9593eadf7e297c51fc5b4a35cce04378d7e69b01e07535bdd9690f5**

Documento generado en 19/08/2022 05:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>